

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., agosto cinco de dos mil diecinueve.

Clase de proceso : Restablecimiento de derechos.
Radicación : 25000-22-13-000-2021-00119-00.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil Municipal de Mosquera y el Juzgado de Familia de Funza, para el conocimiento del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Por información suministrada por funcionario de la Clínica Juan N. Corpas de Bogotá, donde en el momento se encontraba internada la niña A.T.R.O, se puso en conocimiento de las autoridades que ella y sus tres hermanas se encontraban en presunta situación de vulneración de sus derechos fundamentales.

Que el núcleo familiar está conformado por la progenitora Jeimy Andrea Ortiz Garnica, sus hijas H.M.M.O, A.T.R.O, Z.E.R.O. y J.B.R.P. de dos (2), trece (13), catorce (14) y dieciséis (16) años de edad, respectivamente, así como de M.O.R. y E.S.R.R. de seis (6) meses y quince (15) días de edad, hijos de las dos adolescentes mayores, respecto de quienes observó conductas negligentes de la madre en el cuidado y protección de sus hijas y nietos, la condición de hacinamiento en la que habitaban y la ausencia de orientación en el rol de madres de Z.E.R.O. y J.B.R.P.

El día 9 de julio de 2020 se solicitó la verificación del entorno y la garantía de derechos de los menores, tras lo que se concluyó que era procedente dar apertura al trámite de restablecimiento de derechos, lo que se decretó en auto de la misma fecha por la Comisaría de Familia de Facatativá.

Pero al notificar de esta decisión a la señora Ortiz y Garnica y realizar las valoraciones psicológicas y de trabajo social, se advirtió que las niñas residían en Funza, por lo que el 10 de julio siguiente se remitió el asunto a la Comisaría de Familia de ese municipio, quien avocó conocimiento en auto del 28 de agosto de 2020

Elaborados nuevos informes por el área de psicología y trabajo social, la señora Ortiz Garnica manifestó que la familia se había trasladado al municipio de Mosquera, profiriendo la Comisaría Segunda de Familia de Funza auto del 18 de septiembre de 2020, enviando el expediente a la Comisaría de Familia de Mosquera.

La Comisaría Primera de Familia de Mosquera asumió conocimiento del asunto el 29 de octubre de 2020 y allí se intentó establecer contacto telefónico, practicar visitas domiciliarias y procurar la comparecencia, pero los datos proporcionados no correspondían ni a su número de teléfono ni su dirección, de modo que se ordenó realizar diligencias de búsqueda selectiva.

El 18 de enero de 2021 la señora Ortiz Garnica puso en conocimiento un conflicto familiar acaecido entre la adolescente Z.E.R.O. y el padre de la hija de ésta, informando que desde hacía dos (2) meses estaba residiendo en el municipio de Funza.

Sin embargo, como la Comisaria consideró que el término previsto en la ley 1098 de 2006 para adelantar el proceso de restablecimiento de derechos, había fenecido, decretó su pérdida de competencia en el trámite y ordenó el envío del expediente al Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

3. El 2 de marzo de 2021, la funcionaria judicial estimó que no le correspondía adelantar el asunto de la referencia, pues la competencia para esos asuntos residía en cabeza de la autoridad donde se encontrara el niño, niña o adolescente, remitiendo entonces el expediente al Juzgado de Familia de Funza.

El 5 de marzo siguiente, la jueza sostuvo que era la Comisaría Primera de Familia de Mosquera la que estaba conociendo de la actuación, que la envió al Juzgado Civil Municipal de ese lugar porque el artículo 20 del C.G.P. ordena los asuntos de única instancia que la ley atribuye al juez de familia, corresponden al juez civil municipal donde no existe dicho ente judicial.

Que una vez se avoca el conocimiento de estos, se prorroga la competencia en cabeza de la autoridad respectiva, atándola a permanecer en la postura asumida mientras no sea controvertida, estando vedado al juez entrar a modificarla incluso en el evento en que las partes cambien su domicilio o residencia.

Afirmó que como no se presentaba ninguno de los eventos en que era permitido alterar la competencia, el competente para definir la situación de derechos de los menores era del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, pero al recibir el expediente nuevamente, este propuso el conflicto negativo de competencia, insistiendo en los argumentos expuestos.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Civil Municipal de Mosquera y el Juzgado de Familia de Funza, por ser aquellos integrantes del ámbito familiar de la jurisdicción ordinaria, pertenecer a diferentes circuitos judiciales del mismo distrito judicial de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso y 18, inciso segundo, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

2. Para definir cuál es el juzgado llamado a conocer del trámite de restablecimiento de derechos, es necesario recordar que en el asunto familiar en que se presenta el conflicto de competencia operan las siguientes reglas especiales de distribución de la competencia.

2.1. Por el factor objetivo, naturaleza del asunto, “el resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia”, está atribuido a los jueces de familia en única instancia, por el numeral 20 del artículo 21 del C.G.P y a los jueces civiles municipales cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia, conforme lo dispone el artículo 17 numeral 6 del mismo código.

2.2. En lo que corresponde al factor territorial, que es el que genera el conflicto, no hay una regla especial que determine a que juez corresponde el conocimiento de dicho asunto, por lo que, prima facie, podría pensarse que debería operar el fuero general consagrado en el artículo 28 numeral 1º del C.G.P., domicilio del demandado, pero en estos trámites no hay un demandado.

Ni tampoco puede acudirse de manera directa a la regla que determina la competencia territorial de acuerdo con el domicilio o la residencia del menor de edad o adolescente, porque está prevista para otros asuntos o procesos, alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos; guarda de menores o adolescentes, conforme lo regulan los numerales 2º inciso segundo y 13 literal a) del artículo 28 del C.G.P.

2.3. Ante este aparente vacío normativo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, ha concluido que resulta aplicable la regulación que determina la competencia territorial de las autoridades administrativas para el conocimiento de esos procesos que por la pérdida de competencia del funcionario administrativo llegan a conocimiento del órgano judicial.

Esto es, que, como el trámite de restablecimiento de derechos, en el Código de la Infancia y de la Adolescencia está atribuido en su artículo 97 a la autoridad administrativa, defensor o comisario del lugar **donde se encuentre el niño, niña o adolescente**, debe entenderse que:

“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley”

3. Volviendo al caso, atendiendo el último memorial elevado por la señora Jeimy Andrea Ortiz Garnica, se tiene que los menores H.M.M.O, A.T.R.O, Z.E.R.O., J.B.R.P., M.O.R. y E.S.R.R. se encuentran viviendo, junto con ella, en la carrera 5A # 20-10 del barrio Zuane de Funza, desde hace más de dos (2) meses, resulta que el lugar en donde estos se encuentran actualmente es el municipio de Funza.

Siendo, así las cosas, es entonces el Juzgado de Familia del lugar de residencia de los menores a quien le corresponde avocar y definir el asunto, atendiendo la regla de atribución de competencia territorial orientada a materializar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, esto es, que sean los funcionarios administrativos o judiciales del lugar donde ellos se encuentren, quienes conozcan de estos especiales trámites.

Y aunque es cierto que, por regla general, es aplicable el principio de perpetuatio jurisdictionis, que implica que una vez asumida la competencia por el juez, no hay lugar a modificarla motu proprio, pues ésta no varía por el cambio sobreviniente de alguna circunstancias, también lo es que el interés superior de los niños que debe aplicarse en todas las decisiones que les incumban, exige que se facilite su protección, garantizándoles de manera efectiva y directa el

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00268-00. Auto del 22 de febrero de 2021. AC438-2021. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

acceso a la administración de justicia en el lugar donde residen, evitando así que incurran en dificultades para satisfacer sus intereses o elevar sus reclamos.

Por consiguiente, como los menores de edad cuyos derechos se busca restablecer se encuentran en esa localidad a raíz del traslado del sitio de residencia y domicilio de su progenitora, tal como lo demuestra el memorial allegado por ésta el 18 de enero de 2021, hay lugar a aplicar el precedente jurisprudencial, de acuerdo con el cual, **“que en casos de carácter excepcional en los cuales se encuentren involucrados menores de edad, habida cuenta de la prevalencia de sus derechos e interés superior, por su relevancia constitucional, debe admitirse posible la alteración de la competencia inicialmente establecida”**².

Y que “por esto se ha indicado que «[l]a aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pético o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte (...), (AC2123, 29 abr. 2014, rad. 2014-00723-00)”³.

Ahora no se trata el asunto que genera el conflicto de competencia, de un tipo de proceso en el que el Juez de Familia funja como superior funcional del Juez Promiscuo Municipal para afirmar que no podía el segundo proponer el conflicto al primero, pues como se anotó, en uno y otro evento a los dos juzgados se le atribuye similar competencia para “resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia” en única instancia.

Sin más consideraciones, se dirime el conflicto atribuyendo su conocimiento al Juzgado de Familia de Funza, a quien se le remitirá el expediente, dándose comunicación de lo resuelto al Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

Primero. Dirimir el conflicto de competencia suscitado, para conocer del proceso de la referencia, entre el Juzgado Civil Municipal de Mosquera y el Juzgado de Familia de Funza, asignando su conocimiento al último de los nombrados.

Segundo. Infórmese lo decidido al Juzgado Civil Municipal de Mosquera y remítase el expediente a la autoridad que se estimó competente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3afd6732ce497e915f7c7d91b3eeb139f6b2411546df843a955ee926e97fca3

Documento generado en 04/08/2021 08:48:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**